

LLANAS DE NIUBO, R., y LLAMAS PEREZ, A.—“Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946” (sinopsis de la Ley y apéndice conteniendo las disposiciones legales que la completan).—Distribuidor: Librería Bosch, Barcelona, 1947.—45 págs.

La novísima Ley de Arrendamientos Urbanos ha tenido la virtud—alentadora—de dar lugar a una copiosísima bibliografía sobre tan importante materia; no sólo han aparecido interesantísimos artículos en las revistas profesionales, sino que, desde muy diversos campos y con un loable afán de colaboración, se han publicado importantes comentarios a la misma<sup>1</sup>.

El título del folleto que reseñamos corresponde exactamente a su contenido: una sinopsis de la Ley y un apéndice conteniendo las disposiciones legales que la completan.

En la sinopsis sigue rigurosamente el orden del texto legal, anotando a pie de página aquellas cuestiones que en razón del plan adoptado no tienen cabida en los distintos esquemas. El apéndice contiene todas las disposiciones citadas o aludidas en el texto legal.

A nuestro juicio, los autores no han pretendido otra cosa que realizar una obra de divulgación—avance de los comentarios al texto legal que han de seguirle—, y lo han logrado cumplidamente. Es un trabajo eminentemente práctico; se echa de menos el que, además de la referencia global que se hace de los artículos de la Ley que abarca cada capítulo, no se anoten, junto a cada uno de los puntos que comprende el cuadro sinóptico, los artículos del cuerpo legal, lo que haría más útil su manejo. Tienen el acierto de llevar al apéndice—transcribiéndolas literalmente—todas las disposiciones citadas o aludidas en la Ley, con lo cual se facilita la aplicación de la misma.

Juan HERNANDEZ CANUT

*Profesor Ayudante de la Universidad Central  
Abogado del I. C. de Madrid*

MALDONADO Y FERNANDEZ DEL TORCO, José.—“La condición jurídica del Nasciturus en el Derecho Español”.—Madrid, 1946.

El presente libro aporta dos afirmaciones generales—en el terreno de la disciplina histórico jurídica—de interés para los juristas españoles: estudiar el desenvolvimiento histórico en su plenitud hasta enlazar con la exposición del Derecho vigente y apresurar la elaboración histórica a base de las fuentes conocidas y depuradas, sin detenerse porque gran par-

1. CONDOMINES (Francisco de A.): *Arrendamiento de inmuebles urbanos*, edit. R. D. P., Madrid, 1947; BELLÓN GÓMEZ (Ildefonso): *Régimen legal de los arrendamientos urbanos*, Editora Nacional, Madrid, 1947; CARNERO Y ESPINO (Jesús) y CARRALDA Y VALCÁRCEL (José): *Arrendamientos urbanos*, Imp. y Lib. Gumersindo Cerezo, Logroño, 1947; VÁZQUEZ (Antonio): *Comentarios a la Ley de Arrendamientos Urbanos*, Lib. Gral. Victoriano Suárez, Madrid, 1947; LINOS LAGE (Daniel de): *Inquilinos y caseros*, Madrid, 1947; BOZA MORENO (J.): *Arrendamientos urbanos*, Inst. Edit. Rev., Madrid, 1947; ARCHANGO (Santiago): *Comentarios a la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos*; GARCÍA ROYO (A.): *Arrendamientos urbanos*, Soria, 1947; CALATAYUD Y SANJUÁN (Evelio): *Arrendamientos y desahucios*, Edit. Carrera del Castillo, Madrid, 1947; MONTAÑA RAMÍREZ (A.): *Arrendamientos urbanos*; FERRE RO RODRÍGUEZ (Fernando): *Arrendamiento de la propiedad urbana*, Lex, Valladolid, 1947; *Arrendamientos urbanos*, Edit. Aranzadi, Pamplona, 1947.

te de éstas no lo sean hoy todavía de modo suficiente. Está compuesto con estrecha fidelidad al método histórico, que exige consignar no sólo el precedente de lo actual, sino el pasado en su totalidad. Y constituye una práctica alegación en las discusiones actuales sobre la función de aquel conocimiento respecto a la ciencia jurídica. En este sentido—y en cuanto a su desarrollo—forma serie con la obra del mismo autor *Herencias en favor del alma*<sup>1</sup>, a la que también le liga una analogía de tema, situado en ambas en los linderos históricos de la personalidad: antes del nacimiento, después de la muerte.

La exposición arranca del Derecho romano, en el que la crítica permite ya observar un curso que va de la aceptación del hijo como condición para que adquiera capacidad (propia de los Derechos primitivos) al doble supuesto legal establecido por el Derecho civil en la época clásica: el concebido en justas nupcias tiene capacidad, mientras que el “vulgo conceptus” ha de esperar al instante del nacimiento. El *Ius gentium* se refería siempre a ese instante. Al desvanecerse la noción de justas nupcias en el Derecho postclásico, se borran las distinciones clásicas, en favor de la capacidad para todos los concebidos. Esta etapa del Derecho romano recibe el vigoroso impulso del Cristianismo, que insinúa en aquél la convicción teológica de existir un alma en el *nasciturus*, con lo que la cuestión queda centrada en la propia personalidad.

En la Lex romana visigothorum ve José Maldonado la continuación del Derecho romano practicado en España. En este lugar, como es sabido, se sitúa el enigma del Derecho romano vulgar. La solución que a este problema da el autor tiene, a nuestro juicio, la ventaja de no apartarse del terreno seguro de las fuentes. P. Merea, en una nota<sup>2</sup>, opone el reparo de que la Lex romana no refleja un Derecho realmente vivido, popular, sino que se limita a recoger, en lo principal, textos puramente clásicos. El insigne investigador del Derecho peninsular atribuye la deformación occidental del Derecho clásico más bien a factores indígenas, y halla su expresión más directa en la legislación visigoda<sup>3</sup>. El mismo J. M. indica que en esta materia la Lex romana aporta poca novedad con relación al Derecho clásico<sup>4</sup>. Pero en todo caso el propósito del autor en esta monografía entraña cierta “suspensión del juicio” sobre los problemas de las fuentes en sí mismos, y el valor y la significación total de la Lex romana visigothorum es uno de los menos contestados de un modo terminante. El hecho de que la Lex en este asunto no proporcione una visión muy completa de las transformaciones postclásicas del Derecho romano no es suficiente para que se la abandone definitivamente como sede de la continuación del Derecho occidental.

Entrando ya en el particularismo que presidirá la formación del Derecho medieval, se configura en la esfera canónica española una in-

1. 1944. Cfr. *Arbor*, IV, 349. y A. HERNÁNDEZ GEL, *RD*, XXVIII, 1944, 815.

2. *Boletim de Coimbra*, XXII, 1946, 523.

3. Vid. *AHDE*, XVII, 1946; cfr. bibl. en *RD*, XXXI, 1947, 632.

4. No obstante, es en la Lex donde un texto de Gayo acentúa el favor al concebido; y del mismo Gayo se ha borrado, para incluirlo en el *Breviario*, el pasaje que aludía a la distinción clásica entre legítimos e ilegítimos.

completa doctrina de la personalidad del concebido, que coincide con las tendencias generales de la Patrística y el Derecho canónico.

El antiguo Derecho germánico se hallaba aún en la etapa, considerada primitiva, de exigir la aceptación por el padre; pero inmediatamente recibe la doble influencia romano-canónica, que lo empuja hacia el sistema de la capacidad fundada en el propio ser del nacido y, consiguientemente, a extender la protección jurídica al "*nasciturus*". Los efectos de esta influencia alcanzan su expresión en el Derecho escrito visigodo, pero a través de su regulación se advierte la persistencia de prácticas populares—como la exposición de los niños—que presuponen el desconocimiento de la personalidad en el *nasciturus*. Y aun más: cuando la ley visigoda va a regular los derechos hereditarios de los hijos, aun conserva, en parte, el concepto de personalidad tal como lo concebía el Derecho germánico más antiguo. En una etapa ulterior de la propia ley—apreciada con fino matiz histórico—aparece una protección hereditaria del *nasciturus*.

El complejo sistema de fuentes medievales revela, de una parte, el retorno o la conservación de las prácticas del Derecho consuetudinario germánico; de otra, la continuidad en el progreso hacia la figura del *nasciturus* como sujeto de protección jurídica.

Los fueros municipales castellanos nos ofrecen un caso típico de ese contraste de elementos: protégese la vida del concebido y del recién nacido, pero al momento de establecer la capacidad hereditaria asoman los requisitos del viejo Derecho germánico.

Y, en correspondencia con lo ocurrido en la historia del Derecho visigodo, se abre paso la tutela de los derechos sucesorios del *nasciturus*, que culmina en el Fuero Real. La ordenación de los materiales de las fuentes y la construcción sobre ellos, de la institución en el Derecho medieval, constituye el núcleo central de la investigación y su verdadera novedad.

En su centro histórico, la recepción romano-canónica imprime un sello de uniformidad, pero al mismo tiempo marca una nueva diferencia entre aquellos territorios que aplican directamente el Derecho justiniano, y el castellano, que incorpora los nuevos elementos a una tradición nacional cuyas tendencias immanentes a consagrar la capacidad del "*nasciturus*" corona y que se erige en principio dirigente de la materia para toda la Edad Moderna, hasta la promulgación del Código. En la legislación de esta época se advierte una confusión: en cierto momento (Leyes de Toro) se retorna al sistema visigótico de no considerarse suficientes la concepción ni el nacimiento, pero se involucra la cuestión de la legitimidad.

Dentro de la Edad Moderna, el examen de la literatura jurídica es una de las aportaciones más notables del libro, especialmente si se tiene en cuenta que se trata de una parte de la historia de las fuentes apenas estudiada en cuanto tal, y esta briosa penetración en su contenido, para captar la elaboración teórica de la institución, demuestra la necesidad de que se aborde de un modo sistemático el estudio externo de ese esplén-

didado sector de nuestra historia jurídica, más admirado y ensalzado que conocido. La atención dedicada a esta etapa jurídica entre el Derecho de la Edad Media (más atendido generalmente por la investigación) y el actual pone la disciplina histórica a la altura de su misión, que no es simplemente el cultivo de las antigüedades, sino justamente la expresión de una viva continuidad que llega hasta el presente.

A los civilistas, que apreciarán el valor de esta monografía histórica, paso<sup>5</sup> importante de por sí y por la meta que se propone—la Historia del Derecho privado español—(algo distinto de los precedentes históricos del Código al uso), ha de interesarles la doctrina sobre el Derecho actual, sobre todo porque no es la simple yuxtaposición de una labor sistemática a otra histórica, sino que ambas están realizadas con el mismo espíritu y un método muy semejante. La aguda observación de Carnelutti de que el jurista es un historiador admite ser ahondada en el sentido de que es un historiador del Derecho. El "Derecho actual" es contemplado también como una etapa histórica, con las variaciones que comporta la redacción original y definitiva del artículo 29 del Código civil, que enlaza muy directamente con la tradición histórica, la jurisprudencia sobre el mismo y los concordantes y la doctrina. La de Maldonado sobre la naturaleza jurídica del *Nasciturus*, ficción construída por el Derecho "en favor de un sujeto futuro", se aparta (como en la *Herencia en favor del alma*, en que la protección recaía en el interés del titular pretérito) de centrar la cuestión sobre el sujeto actual, inexistente, para apoyarla en la relación jurídica afectada por la ficción (concretamente, la herencia). Y la originalidad de estas doctrinas, que habrán de ser examinadas conjuntamente, se enlaza al estudio histórico que la antecede, al haber situado dinámicamente, sobre el tiempo, su naturaleza dogmática.

R. GIBERT

*Profesor A. de la Universidad Central*

**MANTILLA MOLINA, Roberto L.**—"Derecho Mercantil" (Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades).—Edit. Librería Porrúa Hermanos y Cía., Méjico, MCMXLVI.—XXIII + 423 págs. en cuarto.

Comienza esta obra con una introducción histórica, con especial estudio de la evolución de la disciplina en España y Méjico, y un sucinto examen de los diversos tipos de sistemas jurídicos actuales con relación al comercio (cap. I), para continuar con el análisis del concepto de Derecho mercantil, sus relaciones con el civil, el problema de la fusión de ambos ordenamientos jurídicos, su unidad científica, método (capítulo II), fuentes<sup>1</sup>. Trata a continuación de los actos de comercio (ca-

5. Cfr. D'ORS, *AHDE*, XVII, 1946, 1141.

1. Particular atención dedica a los usos mercantiles, siguiendo la clasificación de usos interpretativos y normativos, con el criterio, a nuestro juicio erróneo, de diferenciar los usos normativos de la costumbre en que ésta constituye una fuente autónoma, mientras que los usos normativos "sólo alcanzan el valor de fuente del Derecho cuando son invocados por la ley".